reduccion de oficios: Dada en 5 de Abril de 1770.

# REAL CEDULA
# DE SU MAGESTAD,
## *A CONSULTA DEL CONSEJO,*

POR LA QUE SE SIRVE REDUCIR
## LOS CIEN OFICIOS DEL NUMERO
## *DE RECEPTORES DE ESTA CORTE,*

REALES CONSEJOS, JUNTAS, Y TRIBUNALES A CINCUENTA, señalando el orden que se ha de observar en el uso de los mismos Oficios, y las calidades que han de obtener para su admision los que nuevamente entraren á exercerlos.



Año 1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

✠

# DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, al Juez Conservador del Número de Receptores de dicha mi Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que por el Número de Receptores de mi Corte, y Villa de Madrid se ocurrió al mi Consejo haciendo presente, que dicho Número se hallaba constituído en el estado mas deplorable, sus Individuos pobres, y menospreciados, sin uso sus Oficios, y finalmente en suma decadencia, y sin arbitrio para subvenir á las cargas y obligaciones, que sobre sí tienen, todo por ser el Número muy crecido, y desproporcionado para las pocas dependiencias que ocurren; estár suprimida la mayor

parte de las que por sus privilegios le corresponden; otras sin efecto, suspenso el despacho de las principales, que son las Residencias de Corregidores y Justicias del Reyno, los gastos de los viages supercrecidos, y los salarios sin aumento: Que considerando el Número estos perjuicios, que tan de bulto se manifiestan, y que tocaba en parte al honor de el mi Consejo, que sus Individuos puedan mantenerse con la decencia que corresponde, y al mismo tiempo continuar con mas aptitud en la pureza, fidelidad, y acertada conducta, que es anexa á su oficio: había acordado particular y solemnemente reducir el Número de los cien Receptores á solos cincuenta, poniendo en cada cabeza dos de los Oficios vacantes, y que fueren vacando, dando la obcion, y escogencia de ellos á los Receptores actuales, segun su antiguedad, para obviar disturbios y quejas en esta parte, y efectuada la reducion, que no se admita Pretendiente alguno hasta que haya vacante de los cincuenta: Que por esta reducion no se perjudicaba en manera alguna á las Supremas Regalías, ni decrecían los intereses de la Corona en el despacho de Titulos, Medias-Annatas, y demas derechos Reales, pues siempre han de ser los mismos, respecto el equivalente de despachar dos Títulos á cada uno de los cincuenta Receptores, ó uno á cada qual de los ciento, ó por mejor decir, se aumentaría el despacho de ellos, si se atendia á que todos los Oficios estarán en uso del modo propuesto, lo que aora sucedía al contrario, porque vacaban algunos innumerables años: Que por este medio se cortaba el abuso de que algunos habían entrado, y entraban, á servir estos Oficios, solo con el fin de aprovecharse del *Fiat* de Escribano, que era anexo á ellos, y escusar por esto el pago de

los

los doscientos ducados con que me contribuían por esta gracia; y que si el Número lograse esta redu-cion, sería sin duda ninguno el perjuicio que se irrogaría: Que no tendrán por esto demóra en su expedicion las Comisiones, aunque se aumentasen, por ser número sobrado, y siempre lo había sido para evacuarlas á tiempo, y sin retraso, el de los cincuenta, como había manifestado la experiencia, antes habían sido tan continuas y dilatadas las vacantes de los Receptores, que los tenian constituidos en la miseria y decadencia, que era notorio: Que no se seguia perjuicio alguno á los Dueños de los Oficios, por haber de percibir de ellos los mismos reditos y emolumentos, que les producían antes, sí el beneficio de tenerlos siempre usuales y fructíferos sin hueco en los arrendamientos, lo que era imposible lograsen en los tiempos presentes, siendo ciento los Receptores, ni se había verificado jamás estár en uso todos los Oficios, lo que de este modo se conseguía, y redundaba sin duda su establecimiento en utilidad particular de los Dueños de ellos, que vacando nada les producían; con que bajo este concepto, no parecía irregular la proposicion del Número, quando de su efecto no se irrogaba perjuicio á mi Real Persona, á la Causa pública, ni otro tercero: Que la pretension del Número se hacía en términos hábiles, y limpia de todo fraude, dolo y pretexto perjudicial á las Supremas Règias facultades, á cuya indemnidad aspiraba en todos sus proyectos, por lo que de esta gracia resultarían necesariamente los efectos siguientes: Lo primero, que reducido el Número á los cincuenta Receptores propuestos, tendrán mas proporcion de estár empleados en comisiones Reales la mayor par-

te del año, de cuyo mas frecuente egercicio se harían precisamente mas hábiles y prácticos en la expedicion de los Negocios, y por la misma razon podrían crear otros, que le sucedan con la misma pericia, todo lo qual cedía sin duda á beneficio de mi Real Persona, y de los Interesados en ellos. Lo segundo: que siendo, como eran, bastantes cincuenta Receptores para evacuar à tiempo y sin demóra las Comisiones que ocurriesen, se les facilitaban justos medios para mantener sus obligaciones y cargas, con el mas continuado goce de sus salarios, de que aora carecían la mayor parte del año: motivo porque en todo se trataban con escaséz y miseria, impropio de sus Empleos, porque ni producía para cosa el corto uso de sus Oficios, ni tenían otros medios de que valerse para subvenir á sus continuas urgencias, respecto que solo gozaban salario quando estaban empleados en las Comisiones de su instituto. Lo tercero: porque muchos de los Negocios que producían los Tribunales, se cometían directamente á los Receptores en calidad de Jueces, cuya confianza, y delegada jurisdicion era atendible y respetuosa por su naturaleza, por la tendencia que tenía á mi Real Persona, de quien dimanaban las Comisiones, y por tanto eran acreedores á que se les proporcionase justos medios, que les produciesen una moderada decencia, como mi Real piedad había dispensado con todo el Ministerio, abriendo mi liberal mano al aumento de salarios de mis Vasallos dependientes, propio efecto de mi Soberanía. Lo quarto: porque haciendose de este modo mas respetables y atendidos los Comisionados, se lograba facilmente el fin y mejor efecto de las Comisiones, en que no poco se intere-

sa-

saba mi Real Servicio, y la Causa pública; y de lo contrario se experimentaba el abandono y desprecio con que eran tratados; y lo que era mas, la audacia con que los Reos y Partes se atrevian á proponerles medios inhonestos y torpes, para conseguir sus fines particulares, é injustos, valiendose de la pobreza de los Ministros Comisionados, raíz universal de los malos sucesos. Lo quinto: porque reducido á menos el Número, y observandose rigurosamente las reglas, y providencias dadas por mi Real Persona, y mis Régios Tribunales, en orden á las circunstancias de limpieza de sangre, práctica, y buenas costumbres, que debían concurrir en sus Individuos, para entrar á el uso de estos Oficios, sería necesariamente mas escogidos, y por ilacion precisa mas comun el honor y estimacion de que aora carecía: porque no habiendo concurrido en algunos de ellos las prenotadas circunstancias, habían resultado bastardos sus procedimientos, ya por malicia, y mas por ignorancia, y estos debiendo atribuirse solamente á ciertas Personas, y puramente á los delincuentes, los había hecho transcendentales la comun voz (que no distingue) á todo el Número: especial motivo porque había padecido y padece tanto su estimacion y honor, que aora pretendía recuperar y conservar, cortando las raízes y causas productivas de tantos daños con el medio propuesto, y reforma de tan crecido Número: por lo qual me suplicó fuese servido expedir mi Real Decreto, para que los cien Receptores del Número se reduciesen á solos cincuenta, en la forma propuesta, ó como fuese de mi Real agrado; y que egecutada esta reducion ó reforma, no se admitiese ningun Pretendiente al uso de sus Oficios hasta

que

que hubiese vacante de los cincuenta, y puestos dos en su cabeza, y entonces fuese y se hiciese solo en el caso de que concurriesen en él todas las circunstancias, calidades, y condiciones prevenidas por mis Reales Decretos, confirmandolos de nuevo, y mandando se observasen rigurosa è inviolablemente, como tambien en el despacho de todos los Negocios, que privativamente, y por título honroso pertenecían al Número, segun sus Reales Privilegios: Y vista esta Instancia por los del mi Consejo, con un egemplar impreso de los Privilegios concedidos á dicho Número de Receptores, y lo que sobre ello expusieron mis dos Fiscales, en Consulta de ocho de Julio del año próxîmo pasado me hizo presente, con su parecer, lo que tenía por oportuno se podía proveer sobre la Instancia de Número de Receptores; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, me he dignado mandar: "Que los cien Oficios de Receptores de "mi Corte se reduzcan á cincuenta, para lo qual "cada uno de los actuales Receptores, por su anti- "guedad, tome otro Oficio de los vacantes, y que "fueren vacando, hasta que se verifique quedar en "el número cincuenta, en cuyo caso no se admita "otro, á menos que falte alguno de ellos, ó no pu- "diere egercer el Oficio por algun impedimento: "Que unidos ó incorporados en una Persona dos "Oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Recep- "tor por otra qualesquiera causa, se haga el primer "nombramiento de Sugeto, para que sirva ambos "Oficios, por el Dueño del que fue agregado á el "otro en la reducion, y despues se haga el siguien- "te nombramiento por el Dueño del otro, alternan- "do siempre en adelante en las siguientes vacantes:

"Que

„Que para admitir desde aora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres; ser exâminado de inteligente en leer Letras antiguas, y en la Latinidad: Que se haya de haber egercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos, Provincia, ó Número de Madrid, por espacio de quatro años: Que ademas de ser exâminado en el mi Consejo de Escribano Real, y de Receptor, lo sea igualmente á presencia del Ministro Conservador de dicho Número de Receptores, por los tres Exâminadores, que el Número ha de elegir en cada un año à este fin: todo lo qual no se entiende con los que en el dia son Receptores, sino es con los que en lo sucesivo entraren de nuevo; cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo Título en su cabeza por los dos Oficios; pero con expresion bastante de ser para ambos, pagando dos Medias-Annatas, como si en realidad se despachasen dos Títulos á dos distintas personas: Solo se concederá á cada uno de ellos un *Fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos: quedando por este medio refundidos dos Oficios en una sola persona; en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las voces y turnos. Por el Ministro Conservador de dicho Número se arreglarán las gratificaciones ó pensiones, con que los Receptores deban contribuir á los Dueños de los Oficios, que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas, dando cuenta al mi Consejo de lo que regulare. No se admitirá en adelante por Receptor del Número á per-

„sona, que tenga ó exerza otro empleo público, que
„requiera su asistencia personal. Siempre que por
„turno toque alguna Comision á qualquiera de los
„Receptores, y se escuse á salir á ella, por qualquier
„motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo pier-
„da, sin poder bolver á entrar en turno, hasta que
„disfrutados los que corresponden á los demas, le
„buelva á tocar otra vez: Todo lo referido es y se
„entiende sin perjuicio de que el mi Consejo pueda
„nombrar el Escribano que fuere de su satisfaccion,
„en caso de que falte Receptor del Número apropo-
„sito para algunas Comisiones urgentes, y tambien
„con la reserva de poder consumir estos Oficios siem-
„pre que Yo lo tenga por conveniente. Y publicada
en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó
su cumplimiento, y para que le tenga en todo, ex-
pedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais
la citada mi Real Resolucion, que vá incorporada,
y la guardeis y cumplais, y la hagais guardar, cum-
plir y executar en todo y por todo, segun y como
en ella se contiene, declara y manda, sin permitir
aora, ni en lo sucesivo su contravencion en mane-
ra alguna, no obstante qualesquier Leyes, Orde-
nanzas, Privilegios, Ordenes, Despachos, práctica
ó costumbre que haya, ó pueda haber en contra-
rio, las quales, para en quanto á esto toca, derogo
y anulo, dejandolas en su fuerza y vigor para en
lo demas, que no sean ó puedan ser contrario á
esto: Y asimismo mando, que de esta mi Real Cé-
dula se pasen exemplares al mi Consejo de la Cáma-
ra, á las Escribanías de Cámara del mi Consejo, al
Juez Conservador de dicho Número de Receptores,
y á los demas Tribunales y Personas que convenga,
para que todos lo cumplan, y zelen su observan-
cia.

cia. Que asi es mi voluntad; y que á el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se la dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos setenta.= YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. *Registrado.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Original, de que certifico.*

*Don Ignacio de Higareda.*